

**Radicación No.** 1100140030072017-01848

**Demandante:** COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO-CREDIPROGRESO-

**Demandadas:** DANNY NARIÑO AREVALO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

De manera que con fundamento en dicha disposición se procedió a prescindir de la audiencia que, para esta clase de asuntos corresponde y por ende se procede a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

La entidad COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO-CREDIPROGRESO-, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de DANNY NARIÑO AREVALO, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda,

como quiera que conforme relata en el acápite de hechos de la demanda, incurrió en mora en el pago de su obligación contenida en el pagaré visto a folio 2 del plenario.

### **Actuación procesal:**

Mediante providencia del 18 de enero de 2018 se libró la orden de pago, de la cual se notificó la parte pasiva por intermedio de Curador *ad-litem*, alegando la prescripción de las cuotas causadas desde el 5 de febrero de 2012 al 5 de noviembre de 2016, conforme a lo plasmado en el escrito visto a folios 61 a 62 del expediente, a la cual se le imprimió el trámite de rigor.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, con base en las pruebas aportadas y que resulta ser suficientes para decidir el tema, es por lo que se procede, por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar que, se advierta circunstancia alguna que pueda invalidar la actuación.

### **Problema jurídico**

Nos corresponde verificar, si parte de la obligación que aquí se ejecuta se encuentra prescrita, en virtud de lo alegado por la parte pasiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré ya citado, el que por demás, satisface los requisitos, tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser título valor resulta ser suficiente para que se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra en comento, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra de la ejecutada, sino fuera porque el curador designado para que la representara, en uso del derecho de defensa alegó la prescripción de algunas cuotas, y a cuyo estudio se procede.

2. La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.

Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra, determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción, solo se produce con la notificación del deudor ejecutado.

3. El título presentado para soportar esta acción lo constituye un pagaré, el que debía ser cancelado en 60 cuotas mensuales sucesivas, por valor cada una de \$228.700.00 a partir del 5 de febrero de 2012 conforme lo allí plasmado y en tratándose de esta clase de instrumentos el artículo 789 del Código de Comercio, prevé que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su **vencimiento**.

Es indudable que cuando el pago para solucionar una obligación se paga por instalamentos como en este caso, cada uno es exigible por sí solo, a partir de su vencimiento, sin perjuicio de que en virtud de la cláusula aceleratoria se haga exigible toda la obligación; difieren entonces para cada suma la fecha de **prescripción de la acción cambiaria**, así para cada instalamento empezará a contarse desde la fecha de su vencimiento.

4. Sí el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro, que, por lo mismo, se

entienden exigibles a partir de ese instante, conformando así un capítulo único, o sea, capital acelerado, sujeto a una misma suerte.

4. Así las cosas, podemos señalar sin equívocos, que las cuotas del crédito pactadas exigibles desde de 5 de febrero de 2012 al 5 de noviembre de 2016 se encuentran prescritas; ya que para cada una de las mismas transcurrió el tiempo requerido por la ley, esto es, de tres años, sin que para ninguna de ellas se haya interrumpido el término de prescripción, ni civil ni naturalmente; pues en primer lugar, no se logró la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, vinculándose el demandado tan solo el 15 de noviembre de 2019, y en cuanto a lo segundo, es decir, sobre la interrupción natural, no se demostró que se hubiere configurado esta, cuya carga probatoria recaía en la parte actora al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien debía determinar la fecha y modo en que se dio la misma, pero la desidia en ese aspecto fue total, incluso se debió requerir para que notificara a los accionadas en los términos del artículo 317 de la obra en comento, es decir, no desplegó ninguna actividad probatoria en ese sendero.

5. Ahora, la parte ejecutante al momento de descorrer la excepción propuesta alega que, la prescripción no operó frente a todas las cuotas señaladas por el curador, toda vez que transcurrieron 20 meses tratando de notificar al auxiliar de justicia, más el tiempo del paro y la vacancia judiciales.

Frente a lo aducido, la verdad sea dicha, que el artículo 789 de nuestro Estatuto Mercantil es claro, frente al término para que opere la prescripción, esto es, los tres años otorgados por el legislador para esta clase de títulos como lo es el pagaré, y por ende no puede verse sujeta la norma sustancial a las vicisitudes que enuncia, y menos aún, pretender que este se extienda dicho tiempo, a no ser por supuesto, que se trate de causales de interrupción o suspensión que igualmente contemple la normatividad, nada de lo cual sucede en este caso; amén que incluso, se solicita que para cada cuota se aplique la situación de los días de cierre, sin tener en cuenta que cuando presentó la demanda, ya varias de las cuotas estaban prescritas, entonces no había nada que interrumpir, pues se insiste, la prescripción ya estaba consumada.

6. Por otro lado, en cuanto a la vacancia judicial, ya se encuentra más que dilucidado que su acaecimiento no puede aplicarse cuando se trate de la contemplación de términos en años, solo siendo dable descontarlos cuando se refiera a días, y en tanto que el término esté expresado de esa forma, todo ello, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, que en el aparte correspondiente señala:

*“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.* (Subrayado fuera del texto).

7. Sin embargo, en lo que concierne a los términos en que estuvo cerrado de despacho dadas las jornadas de protesta acaecidas en el año 2018 y algunos otros en el año siguiente por esa misma causa, mal puede pasarse por alto dicho evento, pues en últimas no puede achacarse al actuar de las partes, no obstante, debe insistirse, no se observa viable interpretar su aplicación de manera sustancial sobre el término prescriptivo consignado en el artículo 789 del Código de Comercio, en el sentido de que se amplíe el término de tres años que allí se establece, sino procesalmente, pues de ser el caso, teniendo lugar ese hecho extraordinario ocurrido en el curso del proceso, y precisamente cuando se encontraba transcurriendo aquel del artículo 94 del Código General del Proceso, es aquel el que debe analizarse a la luz del evento del cierre de los despachos; lo anterior, para determinar si la notificación del demandado se dio dentro del año que establece esa norma, descontando los días de cierre.

8. Así las cosas, si se parte del hecho que el mandamiento de pago se notificó por estado el 19 de enero de 2018, el accionante tendría hasta el 19 de enero de 2019 para consumir la notificación del extremo pasivo, esto es, para lograr que la presentación de la demanda sirviera de hecho interruptor, empero, no termina siendo así, ya que el curador *ad-lítem* solo se notificó hasta el 15 de noviembre de 2019, y ni aun

descontando todos los días de cierre extraordinario acaecidos entre esas datas, se llega a la conclusión de que esa notificación se haya logrado efectuar dentro de la oportunidad procesal legal emanada del artículo 94 ya citado, aspecto que ineludiblemente permite corroborar la consumación del fenómeno prescriptivo frente a las obligaciones reseñadas.

9. En este orden de ideas, a título de recapitulación, no puede tener lugar la tesis que al parecer plantea el extremo actor, en cuanto a que el término sustancial dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio pueda entenderse prorrogado, tal que ya no sean tres años, sino ampliado de acuerdo a las eventuales circunstancias que puedan acaecer en el decurso del proceso; quiere decir lo anterior, que no obstante que en casos particulares se acepte que no transcurrieron términos por el cierre del despacho, todo ello en consonancia por supuesto al artículo 118 del C. G. del Proceso, que en lo pertinente señala: *“... por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, ello se refiere, como se deriva del artículo 117 de la misma obra a los términos procesales, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, no siendo posible catalogar el término prescriptivo como uno de este tipo, tal como si hubiere podido ser, el que da cuenta el ya mencionado artículo 94 para que la demanda surta efectos frente a la interrupción del fenómeno en cita, pero no como se pretende en este asunto por la parte demandante.

10. En este orden de ideas, se ha de ordenar seguir la ejecución sobre las cuotas causadas a partir del 5 de diciembre de 2016, junto con sus intereses liquidados en la forma indicada en la orden de pago emitida en su momento; por lo que, al prosperar las pretensiones de manera parcial, solo se condenará en costas a la parte demandada en un 5.41%, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las cuotas cuya exigibilidad se dio del 5 de febrero de 2012 hasta el 5 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las cuotas causadas a partir del 5 de diciembre de 2016, junto con sus intereses liquidados en la forma indicada en la orden de pago emitida en su momento, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 5.41%, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$890.000.00 las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA**  
**JUEZ**